

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **130**

Fecha Estado: 02/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120100023800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	MULTIQUIMICA LTDA	Auto pone en conocimiento	01/09/2022	1	
05615310300120210030400	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	JOSE LUCIANO CIRO POSADA	EMMA DE JESUS GAVIRIA CARDONA	Auto pone en conocimiento	01/09/2022	1	
05615310300120220001900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LECHERA SAN ANGEL SAS	Auto ordena oficiar	01/09/2022	1	
05615310300120220011200	Ejecutivo Conexo	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GONZALEZ	ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	01/09/2022		
05615310300120220022100	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAN CASTAÑO MONTOYA	LEDYS ANDREA LOAIZA VELEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/09/2022		
05615310300120220022500	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA SANCHEZ AGUIRRE	EDWIN CAMILO DAZA MONTAÑO	Auto inadmite demanda	01/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT: 8600343113-7
DEMANDADO: MULTIQUIMICA LTDA. NIT: 8110115279
RADICADO No. 0561531030012-2010-00238-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 650

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA OFICIO

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, la cual puede ser consultada en el siguiente vínculo:

[012 Rta Coopcentral \(31-08-2022\).pdf](#)

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfb17fc6518c48431cb771b5859a47ea4154bbccb5057d88848896b7aab90b1**

Documento generado en 01/09/2022 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Primero de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE LUCIANO CIRO POSADA
DEMANDADO: EMMA DE JESUS GAVIRIA CARDONA
RADICADO No. 0561531030012-2021-00304-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 642

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA OFICIO.

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta al oficio nro. 064 del 22/02/2022 emitidas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, indicando haber sido debidamente registrado en los folios 020-64231 con el turno 2022-2837 la cual puede ser consultada en el siguiente vinculo:

[022 Rta Registro \(20-05-2022\).pdf](#)

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42dab92a65106ad38d06a9b15cb7ec22ad33eedebb260b804c7380c9d1788dfe

Documento generado en 01/09/2022 03:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 900.907.066-4
Demandado:	AGRICOLA PALMARES S.A. y otros.
Radicado	05615-31-03-001-2022-00019-00
Auto (S):	641

En atención a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, se ordena requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montelibano- Córdoba, con el fin de que indique los motivos por los cuales no han dado respuesta al oficio Nro. 187 del 04 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 142-27169, de propiedad de la sociedad AGRICOLA PALMARES S.A., con nit. 900.887.902-1. Por secretaría, expídase el oficio dirigido a la mencionada Oficina.

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la entidad bancaria BANCO ITAU. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7be7c6f70edad35bc603677d6167ef92295f863264cf626122c0e96bcf54ae**

Documento generado en 01/09/2022 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CONEXO
ACCIONANTE	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ
ACCIONADA	ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00112-00
AUTO (I)	640
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DECRETA MEDIDA

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 16 de mayo de 2022, el señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ por intermedio de abogado., radica demanda ejecutiva en contra del señor ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCÍA a continuación del proceso radicado 05615-31-03-001-2015-00062-00, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

Por **NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$96.400.000.00)** en que fue condenado el demandado en la sentencia calendada

29 de junio de 2017 y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 04 de febrero de 2022, debidamente indexada desde el 22 de enero de 2015 y hasta la fecha de la cancelación de la misma

Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$6.316.300.00)** , por las costas liquidadas por el Despacho, el 09 de mayo de 2022, dentro del proceso 2015-00062-00; más los intereses de mora legal contemplado en el art. 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 0.50%, desde el día 16 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 24 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, notificado al ejecutado por Estado Electrónico del 28 de junio de 2022; dicho auto fue corregido en cuanto al nombre del ejecutado por auto del 19 de julio de 2022 y notificado al ejecutado el 22 de Julio de 2022; por lo que se tiene como fecha de notificación al demandado el 22 de julio de 2022.

Cumple destacar que dentro del término legal de traslado para pagar y/o excepcionar, el ejecutado no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, asimismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el inciso 2 del art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.”.

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora refiere la sentencia calendada 29 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con Rad. 2015-00062-00 y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el 04 de febrero de 2022; providencia que da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en favor de GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ.; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas al ejecutado.

Finalmente se decretará la medida de embargo que obra en el archivo 001, omitida

en el momento de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ** en contra de **ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2022.

Tercero: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas a **ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA** como Agencias en derecho se fija la suma de \$3.600.000.00 de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, a cargo de la parte demandada.

Sexto: De conformidad con el numeral 4 y 10 del art. 593 del C.G.P., se **DECRETA el embargo y retención** de los dineros depositados en cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes que posea el señor ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCÍA con C.C. 15.436.896 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPTRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En caso de perfeccionarse la medida cautelar, los dineros deben ser puestos a disposición de esta unidad judicial a través de la cuenta No. **056152031001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Centro Comercial San Nicolás del Municipio de Rionegro Antioquía.

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

Los 23 dígitos para realizar la consignación son: **05615-31-03-001-2022-00112-00**

La medida se limita a la suma en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$285.000.000).

Oficiese en tal sentido a las citadas entidades financieras, a quienes se le hará saber que al tenor del artículo 593 numeral 10° del C.G.P, deberá constituirse certificado de depósito a órdenes de este juzgado, en la cuenta antes indicada, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación que así se lo informe.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3111d50e8536e25546295b6b7b31e10cb2dec9550eeb70c815ad5dca143d5860**

Documento generado en 01/09/2022 02:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	WILLIAM CASTAÑO MONTOYA y STIVEN ALEJANDRO GIRALDO HOYOS
DEMANDADO:	LEDYS ANDREA LOAIZA VÉLEZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00221-00
AUTO (I)	0644
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P.

Los pagarés que se adjuntan como base de recaudo tienen alcance de título valor de autenticidad presunta, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo conforme a la previsión del art. 422 del C.G.P., además, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se adjunta además Escritura Pública No. 2052 del 08 de septiembre de 2021, de la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia, relativa a la constitución de hipoteca, la cual consta registrada en el folio de Matricula inmobiliaria No. 020-90587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario en favor de **WILLIAM CASTAÑO MONTOYA con c.c. 73.198.445 y STIVEN ALEJANDRO GIRALDO HOYOS con c.c. 1.001.482.124** en contra de la señora **LEDYS ANDREA LOAIZA VELEZ con c.c. 43.365.801**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1

Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00)**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, los cuales son exigibles a partir del 28 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 2

Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, los cuales son exigibles a partir del 28 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 3

Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, los cuales son exigibles a partir del 28 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 4

Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, los cuales son exigibles a partir del 28 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 5

Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, los cuales son exigibles a partir del 28 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo con garantía real**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto al ejecutado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°. , a quien se le advertirá que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

QUINTO: DECRETAR la medida de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. 020-90587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, propiedad de la demandada.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado José Jim Montes Ramírez con c.c. 71.596.218 y TP. 43.391 del C.S. de la J. para que represente a la entidad ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido

SEPTIMO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c34cc138efaac728d37d7b255f2087426bb2bb8efdc95c1cb6fadfeebcc5da**

Documento generado en 01/09/2022 01:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIANA MARIA SANCHEZ AGUIRRE LINA MARCELA SANCHEZ AGUIRRE
DEMANDADOS:	EDWIN CAMILO DAZA MONTAÑO
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00225-00
AUTO (I):	602 INADMITE DEMANDA

Por reparto nos fue asignado el conocimiento del presente asunto, mismo que fue repartido bajo el entendido de una pretensión de ejecución.

Verificado el poder otorgado por la señora DIANA MARIA SÁNCHEZ AGUIRRE Y LINA MARELA SÁNCHEZ AGUIRRE, se puede establecer que el mismo contiene el mandato de promover **-acción de reivindicación y acción de cumplimiento de contrato-** en contra del señor EDWIN CAMILO DAZA MONTAÑO.

Verificado el contenido de la demanda se observa que la misma no guarda correspondencia con el mandato conferido, como quiera que la pretensión primera de la demanda alude a que se declare el **incumplimiento del contrato de permuta**, en la pretensión segunda, a que se **libre mandamiento de pago**.

Luego, las peticiones solicitadas se apartan de la instrucción contenida en el poder. En ese orden de ideas la demanda debe está circunscrita de manera estricta a las facultades otorgadas, por ello, se reitera las pretensiones solicitadas devienen improcedentes.

De otro lado, en la pretensión tercera de la demanda, refiere el reconocimiento de la cláusula penal, para la cual tampoco se otorgó facultad en el poder referido.

Atendiendo lo anterior, el mandatario judicial indicará en el acápite de fundamento de derecho, de manera puntual a cuales corresponden, tanto de la norma sustantiva como los correspondientes al C.G.P. pues unos se aplican para las pretensiones de ejecutivas y otros para las declarativas.

Con ocasión de lo anterior se procederá a inadmitir la presente demanda, para que los mandatarios judiciales adecuen sus hechos y peticiones de la demanda acorde con el poder conferido.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR (sic) promovida por DIANA MARIA SANCHEZ AGUIRRE y LINA MARCELA SANCHEZ AGUIRRE en contra de EDWIN CAMILO DAZA MONTAÑO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto se cumplan las exigencias realizadas en precedencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. JAVIER ALEXANDER ZAPATA ISAZA con T.P. 249.188 del CSJ como apoderado judicial principal y al DR. JORGE ALEJANDRO MURILLO con T.P. 229.668 del C.S.J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder. A quienes se les hace saber que de conformidad con lo establecido en el art. 75 C.G.P., en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

TERCERO: Se informa a los apoderados que con ocasión de las exigencias realizadas, eventualmente los hechos y peticiones de la demanda tendrán modificaciones y el sentido de la pretensión verse igualmente alterado. Por lo tanto, el presente asunto será sometido nuevamente a estudio y eventualmente puede ser objeto de una nueva inadmisión únicamente de ser necesario.

CUARTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

**Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a614c30c2faceb59d61e99b96981914c7af32cfca300b56b32aacd384ed6ec**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**